

S E N T E N C I A.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0102/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera *********, en contra de ********* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora *********, comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a). - El pago de la cantidad de \$2,904,500.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), importe derivado de 15 pagarés firmados por el demandado a mi favor, que se exhiben como documentos fundatorios de la acción.

b).- El pago de un interés moratorio legal anual, desde la fecha del vencimiento de los siguientes pagarés que a continuación se describirán, hasta el pago total del adeudo reclamado en esta demanda:

b1).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el veintitrés de abril del 2020.

b2).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el veinte de junio del 2020.

b3).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el ocho de septiembre del 2020.

b4).- Interés moratoria legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el dieciséis de octubre del 2020.

b5).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el veinticuatro de noviembre del 2020.

b6).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el diecinueve de diciembre del 2020.

b7).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el veinte de diciembre del 2020.

b8).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el doce de enero del 2021.

b9).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 con fecha de vencimiento para el siete de febrero del 2021.

b10).- Interés moratorio legal anual respecto del pagaré valioso por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el primero de marzo del 2021.

c).- El pago de un interés moratoria del tres punto cero ocho por ciento mensual, desde la fecha del vencimiento de los siguientes pagarés, que a continuación se describirán, hasta el pago total del adeudo reclamado en esta demanda:

c1).- Interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del pagaré valioso por la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el siete de mayo del 2019.

c2).- Interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del pagaré valioso por la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el seis de diciembre del 2020.

d).- El pago de un interés moratorio del tres por ciento mensual, desde la fecha del vencimiento de los siguientes pagarés base de la acción que a continuación se describirán, hasta el pago total del adeudo reclamado en esta demanda:

d1).- Interés moratorio del tres por ciento mensual, respecto del pagaré valioso por la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el seis de junio del 2020.

d2).- Interés moratorio del tres por ciento mensual, respecto del pagaré valioso por la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el treinta y uno de diciembre del 2020.

d3).- Interés moratorio del tres por ciento mensual, respecto del pagaré valioso por la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., con fecha de vencimiento para el diez de febrero del 2021.

e).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”
(Transcripción literal visible a fojas uno a la tres de los autos).

El demandado *********, al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que les son reclamadas.

IV.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

*“1.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día siete de diciembre del dos mil dieciocho, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día siete de mayo del 2019, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags. En este pagaré, se pactó una tasa de interés moratorio al cinco por ciento mensual.*

*2.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día seis de abril del dos mil diecinueve, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día seis de diciembre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags. En este pagaré, se pactó una tasa de interés moratorio al cinco por ciento mensual.*

*3.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día veinte de diciembre del dos mil diecinueve, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día veinte de junio del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.*

*4.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 UN.) con fecha de vencimiento para el día veintitrés de abril del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.*

*5.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día treinta y uno de diciembre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags. En este pagaré, se pactó una tasa de interés moratorio al tres por ciento mensual.*

*6.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día seis de enero del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día seis de junio del 2020, pagadero en la*

Ciudad de Aguascalientes, Ags. En este pagaré, se pactó una tasa de interés moratorio al tres por ciento mensual.

*7.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día veintiocho de enero del dos mil veinte, ***** suscribió a mí favor, un pagaré por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día veinte de diciembre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.*

*8.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día ocho de febrero del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día ocho de septiembre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.*

*9.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día diez de febrero del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 UN.) con fecha de vencimiento para el día diez de febrero del 2021, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags. En este pagaré, se pactó una tasa de interés moratorio al tres por ciento mensual.*

*10.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día doce de junio del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día doce de enero del 2021, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.*

*11.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día siete de julio del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día siete de febrero del 2021, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.*

*12.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día diecinueve de agosto del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100*

M.N.) con fecha de vencimiento para el día diecinueve de diciembre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.

13.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día veinticuatro de agosto del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día veinticuatro de noviembre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags,

14.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día dieciséis de septiembre del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día dieciséis de octubre del 2020, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.

15.- En la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día siete de noviembre del dos mil veinte, ***** suscribió a mi favor, un pagaré por la cantidad de \$354,500.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento para el día uno de marzo del 2021, pagadero en la Ciudad de Aguascalientes, Ags,

16.- Es el caso, que el demandado antes precisado, se abstuvo de cubrirme desde las fechas de vencimiento antes enunciadas en cada uno de los hechos de esta demanda, el importe de los pagarés mencionados en dichos hechos, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales encaminadas para obtener su pago.

17.- Por tal motivo, me veo en la necesidad de demandar el pago de la cantidad reclamada y sus accesorios en la presente demanda, por la vía judicial, ejercitando la acción cambiaria directa.” (Transcripción literal visible a fojas tres a la cinco de los autos).

V.- Emplazada que fue la parte demandada mediante diligencia del veinte de julio de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta de los autos, dentro del término de ley contestó la demanda entablada en su contra argumentando esencialmente lo siguiente:

“1.- Es falso y se niega, siendo además improcedente el interés porcentual del cinco por ciento exigido y alterado por el actor.

2.- Es falso y se niega, siendo además improcedente el interés porcentual que se exige y además alterado por el actor.

3.- Es falso y se niega.

4.- Es falso y se niega.

5.- Es falso y se niega, siendo también improcedente el interés porcentual que se exige y si alterado por el actor.

6.- Es falso y se niega, siendo improcedente el interés porcentual exigido por no haber sido acordado y sí alterado por el actor.

7.- Es falso y se niega.

8.- Es falso y se niega,

9.- Es falso y se niega, siendo improcedente el interés porcentual exigido por el actor y alterado por el mismo.

10.- Es falso y se niega.

11.-Es falso y se niega.

12.- Es falso y se niega.

13.- Es falso y se niega.

14.- Es falso y se niega.

15.- Es falso y se niega.

16.- Es falso y se niega.” (Transcripción literal visible a fojas sesenta y nueve a setenta de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **1409** del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó, ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, dado que la

ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo **1391** del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como títulos ejecutivos por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tal por el artículo **170** de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto de los documentos; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contienen está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad total de **\$2'904,500.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que el documento valioso por **CINCUENTA MIL PESOS** venció el *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*; el documento valioso por **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** venció el *dieciséis de octubre de dos mil veinte*; el documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *siete de mayo de dos mil diecinueve*; el diverso documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *seis de diciembre de dos mil veinte*; el diverso documento por **CIEN MIL PESOS** venció el *veinte de junio de dos mil veinte*; el diverso documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *veintitrés de abril de dos mil veinte*; el diverso documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*; el documento valioso por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *seis de junio de dos mil veinte*; el documento valioso por **TRESCIENTOS MIL PESOS** venció el *veinte de diciembre de dos mil veinte*; el diverso documento por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *diez de febrero de dos mil veintiuno*; el diverso documento valioso por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *doce de enero de dos mil*

veintiuno; el documento bueno por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** venció el *siete de febrero de dos mil veintiuno*; el diverso documento por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *diecinueve de diciembre de dos mil veinte*; el documento valioso por **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *uno de marzo de dos mil veintiuno*; y el documento valioso por **QUINIENTOS MIL PESOS** venció el *ocho de septiembre de dos mil veinte*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en los títulos de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos **1390 Ter** y **1390 Ter 1**, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”

“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

...”

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

VII.- Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser los documentos base de la acción títulos de crédito que traen aparejada ejecución, constituyen una prueba pre constituida con valor probatorio pleno y en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- ***“TITULOS EJECUTIVOS.-*** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- ***“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE***

AL DEMANDADO.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".

En el presente caso, la parte demandada argumenta que han existido diversos tratos entre las partes, diversos prestamos pero que han quedado pagados con un contrato hipotecario que suscribieron, para tal efecto, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental consistente en las copias certificadas del expediente 338/2021, del Juzgado Tercero de lo Civil en el Estado, mismas que obran en autos a fojas de la ciento veinticuatro a la ciento ochenta y nueve, y que merecen pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, y de las que se desprende que el actor del presente juicio entabló demanda en la vía especial Hipotecaria en contra del demandado, demandando el cumplimiento del contrato hipotecario de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, y que consta en instrumento notarial número treinta y ocho mil catorce, otorgado ante la fe del Notario Público número nueve del Estado, y que se realizó por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS.

Cabe señalar que la parte demandada sí aceptó haber suscrito los documentos fundatorios de la acción, sin embargo, su excepción no se encuentra debidamente acreditada en autos, en primer lugar porque el contrato Hipotecario que dice se suscribió y con el cual se cubrieron los pagarés, es de fecha diversa a los documentos fundatorios del presente juicio, los cuales fueron suscritos en diferentes fechas, siendo que el demandado no objetó la fecha de suscripción de los mismos, por lo que no puede concluirse que deriven de dicho acuerdo de voluntades.

Ahora bien, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la testimonial, consistente en el dicho de *****, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha y a la cual no puede otorgársele valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, ya que en primer lugar los testigos mencionaron ser familiares del demandado, de donde se deduce su parcialidad; en segundo lugar porque ninguno de los testigos fue claro en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de lo que declararon, manifestando desconocer cantidades y fechas de los documentos que se reclaman, así como de la realización de los actos que mencionaron, además de que respecto del dicho de la testigo *****, resultó perjudicial a los intereses del oferente, pues dicha testigo manifestó que respecto de la hipoteca que celebraron las partes, cuando el demandado no cubría el concepto de intereses, se firmaba un nuevo pagaré, de donde puede presumirse que los pagarés no fueron suscritos

en virtud del propio contrato hipotecario, sino de obligaciones posteriores o diversas.

Y aun en el supuesto que los documentos base de la acción derivaran del contrato afirmado por la parte demandada, sin embargo, ello no implica la improcedencia de la acción que se ejercita en el presente caso, pues por un lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son autónomos, lo que se traduce en que se desligan de la causa que les da origen y que en todo caso lo único que puede oponerse es el cumplimiento del pago, en virtud de haberse cubierto el acto del cual emanan, lo que no acontece en el presente caso, pues ninguna prueba se ofreció tendiente a demostrar el pago de la obligación, pues ni tan siquiera fue opuesta la excepción de pago al momento de dar contestación a la demanda.

VIII. La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *****, en contra de *****, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con las documentales privadas, relativas a los documentos fundatorios de la acción, constituidos por quince títulos de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días *veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dieciséis de septiembre de dos mil veinte, siete de diciembre de dos mil dieciocho, seis de abril de dos mil diecinueve, veinte de diciembre de dos mil diecinueve, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, seis de enero de dos mil veinte, veintiocho de enero de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veinte, doce de junio de dos mil veinte, siete de junio de dos mil veinte, diecinueve de agosto de dos mil veinte, siete de*

*noviembre de dos mil veinte y ocho de febrero de dos mil veinte, *****, suscribió quince pagarés a favor de *****, por la cantidad total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**, obligándose a pagar dicha cantidad al día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés, siendo que el documento valioso por **CINCUENTA MIL PESOS** venció el *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*; el documento valioso por **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** venció el *dieciséis de octubre de dos mil veinte*; el documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *siete de mayo de dos mil diecinueve*; el diverso documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *seis de diciembre de dos mil veinte*; el diverso documento por **CIEN MIL PESOS** venció el *veinte de junio de dos mil veinte*; el diverso documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *veintitrés de abril de dos mil veinte*; el diverso documento valioso por **CIEN MIL PESOS** venció el *treinta y uno de diciembre de dos mil veinte*; el documento valioso por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *seis de junio de dos mil veinte*; el documento valioso por **TRESCIENTOS MIL PESOS** venció el *veinte de diciembre de dos mil veinte*; el diverso documento por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *diez de febrero de dos mil veintiuno*; el diverso documento valioso por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *doce de enero de dos mil veintiuno*; el documento bueno por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** venció el *siete de febrero de dos mil veintiuno*; el diverso documento por **DOSCIENTOS MIL PESOS** venció el *diecinueve de diciembre de dos mil veinte*; el documento valioso por **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** venció el *uno de marzo de dos mil veintiuno*; y el documento valioso por **QUINIENTOS MIL PESOS** venció el *ocho de septiembre de dos mil veinte*.*

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analizan, los cuales

prueban plenamente en contra de *****, en términos de lo dispuesto por el artículo **1298** del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en ellos consignados.

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que los mismos no han sido cubiertos, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1282** y **1305** del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de *****, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos **150 fracción I**, **151** y **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, quedando demostrado que el suscriptor de los pagarés *****, mantiene un adeudo derivado de los mismos a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de éstos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dichos documentos .

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera *****, en contra de ***** .

IX.- La parte demandada opuso como EXCEPCIONES las de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, LA DE PAGO, LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA DE IMPROCEDENCIA DE INTERÉS.-

Toda vez que las excepciones las hace consistir en la realización del pago y que los documentos devienen de un contrato

Hipotecario y que por lo tanto no existe el adeudo, lo cual ya fue motivo de análisis en el cuerpo de la presente sentencia, por economía procesal se tienen contestadas las mismas.

X.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que *********, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de *********.

En consecuencia, se condena a ********* para que realice el pago de la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada *********, a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal generados sobre los documentos suscritos en fechas *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, seis de enero de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veinte*, a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento de dichos basales**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio, y falta de pacto expreso por las partes, se condena al demandado ********* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal generados sobre los documentos suscritos en fechas *veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dieciséis de septiembre de dos mil veinte, veinte de diciembre de dos mil diecinueve, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, veintiocho de enero de dos mil veinte, doce de junio de dos mil veinte, siete de julio de dos mil veinte, diecinueve de agosto de dos mil veinte, siete de noviembre de dos mil veinte y ocho de febrero de dos mil veinte*,

a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento de dichos basales**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos suscritos en fechas *siete de diciembre de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil diecinueve*, de la literalidad de los mismos se advierte que se pactó un *cinco por ciento* de interés moratorio, sin embargo, la parte actora únicamente solicita el pago del interés convencional permitido, por lo que se condena a ********* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal generados sobre los documentos suscritos en fechas *siete de diciembre de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil diecinueve*, a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento de dichos basales**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. – La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. – Se declara procedente la vía Ejecutiva Oral Mercantil intentada por *********.

TERCERO. – Procedió la acción cambiaria directa que ejercita por *********, toda vez que el demandado ********* no acreditó sus defensas y excepciones.

CUARTO. – Se condena a *********, para que realice el pago de la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL**

QUINIENTOS PESOS, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada *********, a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal generados sobre los documentos suscritos en fechas *treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, seis de enero de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veinte*, a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento de dichos basales**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia .

SEXTO.- Se condena al demandado *********, a pagar a la parte actora a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **seis por ciento anual** sobre la suerte principal generados sobre los documentos suscritos en fechas *veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dieciséis de septiembre de dos mil veinte, veinte de diciembre de dos mil diecinueve, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, veintiocho de enero de dos mil veinte, doce de junio de dos mil veinte, siete de julio de dos mil veinte, diecinueve de agosto de dos mil veinte, siete de noviembre de dos mil veinte y ocho de febrero de dos mil veinte*, a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento de dichos basales**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia .

SÉPTIMO.- Se condena al demandado *********, a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal generados sobre los documentos, suscritos en fechas *siete de diciembre de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil diecinueve*, a partir del día **siguiente a la fecha de vencimiento de dichos basales**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia .

OCTAVO.- Se condena a *********, al pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio .

NOVENO. - Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

DÉCIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada FABIOLA MORALES ROMO,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

FABIOLA MORALES ROMO.

La sentencia que antecede se publica en fecha **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0102/2021** en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno,** constante de **veinte** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.